



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Tauz, Patricio Agustín s/ extradición":

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 declaró procedente la extradición de Patricio Agustín Tauz al Reino de España para ser sometido a proceso por la comisión de los delitos de estafa agravada, blanqueo de capitales y pertenencia a una organización criminal.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, el escrito de apelación de la defensa técnica del requerido, así como su posterior trámite judicial, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, resulta de aplicación al *sub lite* lo expresado en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", por lo que cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.

4°) Que, sentado ello, con relación al agravio referido a la aplicación al trámite de lo dispuesto en el acuerdo simplificado de extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de

España y la República portuguesa, aprobado por ley 26.978, corresponde precisar que, más allá de que constituye una mera reiteración de un planteo que ya fue debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho, lo que de por sí conduciría de plano a su desestimación, el cuestionamiento encuentra adecuada respuesta en los apartados V y VI del referido dictamen, al que cabe remitir a este respecto en razón de brevedad.

5°) Que idéntica situación se verifica en lo que hace al restante agravio referido a la doble incriminación por los hechos que constituyeron el objeto de la requisitoria, por lo que cabe remitir, con relación a este planteo, a los términos del apartado VII del referido dictamen.

6°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (cf. CSJ 365/2008 (44-M)/CS1 “Machado, Felipe Rafael y otros s/ extradición”, sentencia del 6 de marzo de 2013; Fallos: 347:392; 344:1082; 343:2161; 339:906, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Patricio Agustín Tauz al Reino de España para ser sometido a proceso por los



CFP 730/2020/CS1

R.O.

Tauz, Patricio Agustín s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

delitos en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Patricio Agustín Tautz**, asistido por el **Dr. Héctor Daniel Mazza**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, que concedió la extradición de Patricio Agustín T , requerida por las autoridades del Reino de España para ser sometido a juicio por los delitos de estafa agravada, blanqueo de capitales y pertenencia a una organización criminal (arts. 250.1 y 5° en relación con el 248, 298, 301 y 570 ter, del Código Penal español), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

La parte recurrente presentó el memorial y V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

De modo liminar, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

Además de ello, observo que la fundamentación del recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate, los cuales fueron considerados por el *a quo* conforme a derecho y de forma compatible con las exigencias del Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición celebrado, entre otros países, con el Reino de España, y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal que rige entre ambos Estados (leyes 26.978 y 23.708, respectivamente).

En este orden, debe recordarse que aquella norma procesal advierte sobre la insuficiencia del memorial que se remite a los fundamentos de escritos anteriores, criterio que obviamente incluye el caso de su reiteración literal o sustancial. Por ello, habiéndose limitado la defensa a insistir en los planteos ya considerados, sin introducir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que impugna y que estima equivocada, su rechazo procedería sin más (Fallos: 333:927 y 1179, y sentencia del 4 de febrero de 2016 in re "Interpol s/pedido de extradición Musi, Emiliano Nahuel", expte. CSJ 51/2013 (49-I)/CS1).

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

–IV–

Los agravios expresados por la defensa en el memorial, desarrollan las cuestiones que en síntesis reseño a continuación.

En primer término, postula la errónea aplicación al presente trámite de las disposiciones previstas en el citado convenio simplificado, pues entiende que al momento de comisión de los hechos ese instrumento no se encontraba vigente mientras que sí lo estaba el tratado bilateral. Ese criterio –según sostiene– le impidió al requerido hacer uso del derecho a optar por ser juzgado por los tribunales nacionales, que sí reconoce este último.

Agrega que por efecto del artículo 4 de aquel acuerdo, específicamente en cuanto a que “la nacionalidad de la persona reclamada no puede ser invocada para denegar la extradición, salvo disposición constitucional en contrario” (inc. 1), se afectó la garantía que impide la retroactividad de la ley penal más gravosa, privando de toda operatividad a la exigencia de ley previa a la comisión del hecho que prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, entiende que la solicitud cursada por el Estado requirente no cumple con el requisito de doble incriminación en los términos del artículo 2 del tratado bilateral y del artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, pues la descripción de los hechos objeto de la requisitoria imposibilita determinar su incriminación en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, afirma que la agravante prevista en el artículo 250 “ter” –sic– del Código Penal español no se encuentra prevista en nuestra legislación penal, como así tampoco existe un claro relato de cuál y cómo ha sido la participación del requerido en la comisión del delito de blanqueo de capitales, ni su intervención en la asociación ilícita que también se le imputa ante la justicia extranjera.

-V-

El agravio relativo a la errónea aplicación al trámite de lo dispuesto en el acuerdo simplificado de extradición no puede prosperar.

Ello es así, en primer lugar, en virtud de la doctrina de los precedentes de Fallos: 318:2148 y 323:3749, en cuanto a que “... el convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición”.

Por otro lado, el artículo 1 del Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición prevé sobre esta cuestión que “en todos los aspectos relativos a la extradición no previstos en el presente ... prevalecerá lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vigentes entre las Partes que contengan previsiones sobre el tema o en las respectivas normativas internas en la materia” (inc. 2).

Asimismo, su artículo 13 establece que “... entrará en vigor para las Partes que lo ratifiquen, a partir del día siguiente al depósito del segundo instrumento de ratificación” (inc. 1). Luego de su aprobación por ley 26.978 –Boletín Oficial del 25 de septiembre de 2014– ese acuerdo entró en vigor para nuestro país el 25 de febrero de 2017 –Boletín Oficial del 9 de marzo de 2017–, esto es, con anterioridad a la presentación de la requisitoria del 20 de febrero de 2020, la cual, cabe recordar, se fundó tanto en esa normativa como en el tratado bilateral.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, observo que el planteo del recurrente también pasa por alto que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además de establecer en su artículo 26 la regla *pacta sunt servanda*, prevé la aplicación preferente de las normas de un tratado posterior entre las partes en lo concerniente a la misma materia, sobre las de uno anterior no terminado ni suspendido (art. 30.3). Esta subsidiariedad incluso surge del texto recién citado del artículo 1 del régimen aprobado por la ley 26.978.

En razón de ello, entiendo ajustada a derecho y a las constancias de la causa la aplicación del artículo 4 del convenio simplificado.

Por lo demás, estimo que las razones que anteceden también determinan la improcedencia de la invocación del principio de la ley penal más benigna, máxime cuando los términos del planteo no se dirigen hacia la supuesta benignidad de una norma represiva –materia extraña a este procedimiento, donde no se juzga sobre el hecho o la culpabilidad del requerido (art. 30, segundo párrafo, de la ley 24.767 y sentencia de V.E. del 21 de abril de 2015 *in re* “Alcántara Van Nathan” –expte. CSJ 800/2013 (49-A)/CS1–, considerando 10 y sus citas)–, sino al instrumento internacional que regula la entrega, que resulta asimilable a una regla de procedimiento, donde el principio es su aplicación inmediata al no existir –en virtud del orden público involucrado– un derecho a ser juzgado por un determinado régimen procesal (Fallos: 110:412 y, también, Fallos: 95:201; 321:1865; 326:2805 y 342:697, entre otros).

-VI-

Como consecuencia de lo considerado en el apartado anterior, al ser aplicable al presente trámite el citado Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición –celebrado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa–, entiendo que el planteo de la defensa respecto a que el requerido sea juzgado en Argentina por su condición de nacional también resulta improcedente.

En efecto, el texto del inciso 2 del artículo 1 de ese instrumento, que ha sido transcrito en el apartado anterior, determina que en los aspectos no previstos en ese acuerdo “prevalecerá lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

establecido en los convenios bilaterales ... vigentes entre las Partes ... o en las respectivas normativas internas” en materia de extradición.

En tales condiciones, al regular ambos lo concerniente a la entrega de nacionales del país requerido, es claro que debe prevalecer lo acordado en el posterior. Entonces, la cláusula de este último que establece que “la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo una disposición constitucional en contrario” (art. 4, inc. 1), resulta de aplicación preferente sobre la del tratado bilateral en cuanto faculta al Estado requerido a “rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley” (art. 7°, inc. 1). De más está decir –a todo evento– que nuestra Constitución no contiene cláusula que lo impida, mientras que ley 24.767 –cuyo artículo 12 regula la opción del nacional argentino para ser juzgado en nuestro país– carece de efecto en la cuestión pues la expresa previsión del acuerdo internacional impide, sin menoscabo de garantías fundamentales, su aplicación supletoria al respecto (art. 2°, primer párrafo).

Este criterio no se modifica por la posibilidad –ajena al *sub judice*– que contempla el acuerdo simplificado cuando la solicitud se formule para el cumplimiento de una condena, hipótesis en la cual la condición de nacional faculta al país requerido a denegarla y se prevé que la sanción “podrá” ejecutarse con arreglo a su derecho interno (art. 4, inc. 9).

-VII-

Con relación al último agravio, su análisis consiste en determinar si la calificación punitiva formulada por la autoridad española tiene correspondencia en las previsiones penales argentinas y si los hechos, tal como están descriptos, son susceptibles de subsunción en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, si permiten considerar acreditado el requisito de doble incriminación.

A mi juicio, tampoco aquí asiste razón al recurrente, pues la crítica parece desconocer la documentación que forma parte del pedido formal de entreatyuda.

En este marco y de conformidad con las previsiones del artículo 2 del acuerdo simplificado, cabe recordar que ese requisito tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir si, en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra el individuo cuya entrega se reclama.

Ello es así, porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admita que una persona que se encuentra en su territorio sea perseguida penalmente o condenada en el extranjero por conductas que aquí no constituyen delito.

En esas condiciones, la exigencia de la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida a *extraditurus* en otro país – no se vincula con el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ejercicio de las competencias criminales del Estado argentino, sino con el modo concebido por éste para proteger las garantías de los individuos contra injerencias de otros Estados en el ámbito de libertad de los ciudadanos, que él no está dispuesto a cohonestar.

Contrariamente, el país que reclama la entrega busca ejercer su potestad penal, y de allí que se exija que el pedido formal describa y tipifique en su propia ley los hechos por los cuales la solicita.

Desde esa perspectiva, la descripción de los hechos efectuada por el país requirente –que el *a quo* reseñó en el considerando “Antecedentes” de su pronunciamiento– da cuenta de que en el mes de octubre de 2015 se estableció en Guadalajara la empresa Mercahorro 2004 S.L., dedicada a la compra y venta de material odontológico, que procedió a la apertura de diferentes cuentas corrientes en distintas entidades financieras para así, en febrero de 2016 y una vez generada cierta confianza, solicitar créditos –con la supuesta finalidad de financiar importaciones desde China y abrir líneas de crédito a cuenta de facturas expedidas a clientes de España– cuyos montos oscilaron entre 150.000 y 300.000 euros y que fueron otorgados luego de los trámites y controles habituales. El monto total habría ascendido a 1.550.000 euros.

También se indica allí que, como encargados de esas gestiones se encontraban el requerido y un tal Gerardo H... de Mendoza –en verdad llamado Fernando P... S... –, y que este último era el facultado para transferir la mayor parte de los créditos

otorgados a cuentas de una empresa en la República Popular China, que era el aparente destino de los fondos solicitados en el país requirente.

Posteriormente, a las entidades financieras no sólo les resultó imposible el cobro de los créditos otorgados, sino que tampoco pudieron dar con sus responsables ni identificar a los supuestos clientes. De ello, se postula que estas personas constituirían un grupo criminal dedicado a cometer los delitos de estafa y blanqueo de capitales, que el “cerebro” de la operación era P S , quien utilizaría a T como “cabeza visible” a cambio de dinero, y que la organización también estaría integrada “por un grupo de entre tres y cuatro personas, que realizaban labores, presumiblemente ficticias, en las dependencias de la empresa ...”. Asimismo, se describió que los nombrados recibirían dinero procedente de diversas actividades ilegales realizadas en España por ciudadanos de origen chino, quienes dispondrían fraudulentamente del dinero ingresado en cuentas de la República Popular China (págs. 3/7 y 22/24 del cuaderno de extradición, incorporado a fs. 47/65 del expediente digital).

La autoridad judicial del país requirente ha calificado esas conductas como delito continuado de estafa de los artículos 250.1 y 5º –agravada por ser superior en perjuicio a 700.000 euros– en relación con el artículo 248.1, blanqueo de capitales de los artículos 298 y 301, y pertenencia a una organización criminal del artículo 570 ter, todos del Código Penal español, textos legales que han sido acompañados (págs. 7/8, 17 y 31/38, ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esas maniobras, a los fines que aquí conciernen y según el derecho argentino, encuadran –como lo consideró el *a quo*– en los tipos que contemplan los artículos 172, 210 y 303 de nuestro Código Penal, sin que estas consideraciones se vean perjudicadas por el *nomen juris* que pueda asignarle el país requirente al tipo penal ni por la dimensión de su injusto.

Es oportuno aquí señalar frente al agravio del recurrente, que la circunstancia de prever la ley española una agravante sobre la base del monto del perjuicio de la defraudación, no impide acreditar el recaudo de doble incriminación con respecto al artículo 172 de nuestro Código Penal, pues –como ha señalado V.E.– a tal fin carece de relevancia que la ley foránea contenga mayores requisitos que la nacional (Fallos: 320:1775).

En sentido similar observo, en cuanto al número de integrantes de la organización criminal por la que se reclama la entrega de T , aspecto sobre el que también protesta la defensa, que la reseñada descripción de los hechos hace expresa referencia a que, además del nombrado y P S , conformaron el grupo “tres o cuatro personas, que realizaban labores, presumiblemente ficticias, en las dependencias de la empresa”, a lo cual añadió la intervención de “ciudadanos de origen chino”, de quienes aquéllos “recibirían, en mano y en metálico, dinero procedente de diversas actividades ilegales realizadas” en el Estado requirente. Esta circunstancia permite –con arreglo al precedente de Fallos: 344:21, considerando 17 y su cita– tener

por cumplido el mínimo de “tres personas” que exige el tipo penal de nuestro artículo 210. Por lo demás, con relación a la indeterminación de delitos prevista en esa norma, también advierto que la reseña aludida – que involucra a seis entidades financieras damnificadas– es indicativa de tal recaudo, como así también de la permanencia en el tiempo de la empresa criminal hasta que logró su cometido –varios meses entre 2015 y 2016– (ver págs. 22/23 ídem), tal como lo juzgó el *a quo* en la sentencia apelada.

Respecto del agravio acerca del delito de blanqueo de capitales por el que se reclama la entrega, la defensa no ha cuestionado la existencia del requisito de doble identidad sino la insuficiente descripción de los hechos. El planteo, según lo veo, pasa por alto que la autoridad judicial española ha indicado que T y P S habrían recibido dinero procedente de actividades ilegales realizadas en ese país por ciudadanos de origen chino, quienes dispondrían fraudulentamente del dinero ingresado en cuentas de la República Popular China. Esas referencias, además de contar con la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4° de la ley 24.767, bastan a los fines de este proceso para satisfacer el recaudo formal, sin que la eventual dificultad que se invoca para el ejercicio de la defensa ante la justicia española pueda constituir aquí un impedimento, pues no constituye objeto de estas actuaciones juzgar sobre el hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30, último párrafo, ídem), ni cabe considerar el “serio riesgo” que se invoca al respecto porque, además de no haberse acreditado ni descripto, no existen elementos que objetivamente autoricen a sostener que los tribunales del Estado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requirente no habrán de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245; 336:610 y 339:1277, entre otros).

-VIII-

Finalmente, y en razón del orden público que la materia podría involucrar, estimo pertinente señalar, como también lo juzgó el *a quo*, que la acción penal por los delitos objeto de la solicitud mantiene su vigencia tanto para el Estado requirente como para nuestro país, tal como lo prevé el artículo 9, inciso c), de tratado bilateral. Así, respecto del Reino de España y sin perjuicio de la existencia de otros actos interruptores, alcanza con observar que en virtud del auto de prisión preventiva del 2 de diciembre de 2016, de la acusación del Ministerio Público del 28 de septiembre de 2018 y del auto de extradición del 19 de febrero de 2020, el procedimiento se ha dirigido contra T y, con arreglo a los artículos 131.1 y 132.2 de su Código Penal, se ha interrumpido la prescripción, cuyo máximo es de diez años (págs. 10 y 13/17 del cuaderno de extradición).

En cuanto a nuestra ley, cabe concluir en igual sentido al cotejar los máximos de la escala penal de los artículos 172, 210 y 303 (seis, diez y diez años, respectivamente), con la citada acusación fiscal y con el auto judicial del 19 de diciembre de 2018 que dispuso la apertura del juicio oral (ver pág. 14 ídem), pues se trata de actos que encuadran en las causales de interrupción del artículo 67, párrafo sexto, incisos c) y d), del Código Penal. Ello, sin perjuicio del carácter análogo que cabe asignar a la formulación del pedido de

extradición dispuesto por la justicia española el 20 de febrero siguiente y remitido por nuestra Cancillería al juez federal por nota del 22 de abril de 2020 (págs. 1 del cuaderno respectivo y 118/119 de la “causa digitalizada” obrante en el expediente digital), en tanto constituye la máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que unen al Reino de España con la República Argentina (Fallos: 344:1362, considerandos 5° y 6°, también referido a una solicitud del país aquí requirente).

-IX-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.